

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la prevención de las agresiones al medio ambiente mediante acciones en los campos de la educación y la formación*COM(88) 202 final**(Presentada por la Comisión el 6 de mayo de 1988)**(88/C 197/10)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en especial, su artículo 103 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el apartado 2 del artículo 130 R del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea prevé que la actividad de la Comunidad en materia de medio ambiente debe basarse fundamentalmente en el principio de la acción preventiva;

Considerando que, para ello, la educación y la formación están llamadas a desempeñar un papel importante; que, en materia de medio ambiente, su objetivo es sensibilizar a la opinión pública ante los problemas existentes y las soluciones posibles en la materia, así como orientar el comportamiento de las personas para que presten una mayor atención a las exigencias del medio ambiente;

Considerando que los programas de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente de 1973 ⁽¹⁾, 1977 ⁽²⁾, 1983 ⁽³⁾ y 1987 ⁽⁴⁾ destacan la importancia de una mayor sensibilización de la opinión pública mediante acciones adecuadas en el campo de la educación;

Considerando que la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del

Consejo, de 19 de octubre de 1987 ⁽⁵⁾, relativa a la continuación y aplicación de una política y de un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente, declara que es importante centrar la acción comunitaria en determinados sectores prioritarios, respetando las competencias respectivas de la Comunidad y de los Estados miembros y, en dicho contexto, pide que se despliegue un mayor esfuerzo para fomentar la educación y la formación en materia de medio ambiente en el nivel adecuado;

Considerando que la Resolución del Consejo y de los Ministros de Educación reunidos en el Consejo, de 9 de febrero de 1976, que incluye un programa de acción en materia de educación ⁽⁶⁾, prevé la realización de diversas medidas de mejora de la correspondencia de los sistemas educativos nacionales y de cooperación en el campo de la enseñanza superior;

Considerando que, habida cuenta de la diversidad de los sistemas de enseñanza de los Estados miembros, conviene establecer algunos principios cuya realización debe estar garantizada por las autoridades competentes de los Estados miembros;

Considerando que es especialmente necesario fomentar que se tengan en cuenta dichos principios en todos los niveles de la enseñanza y de la formación (enseñanza preescolar, primaria, media y superior);

Considerando que también es conveniente que los Estados miembros aseguren la formación de un número suficiente de expertos en cuestiones de medio ambiente, a fin de satisfacer la creciente demanda de las empresas y de las administraciones y facilitar la efectiva realización de los objetivos de la política comunitaria de medio ambiente;

Considerando que a las acciones que deben emprenderse a escala nacional se añaden las acciones que deben realizar las instituciones comunitarias para fomentar la comparación y el intercambio de experiencias realizadas a escala nacional, así como estimular que se tomen en consideración aspectos específicamente europeos e integrar el medio ambiente en los programas comunitarios existentes en materia de educación y formación,

⁽¹⁾ DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 139 de 13. 6. 1977.

⁽³⁾ DO nº C 46 de 17. 2. 1983.

⁽⁴⁾ DO nº C 70 de 18. 3. 1983.

⁽⁵⁾ DO nº C 289 de 29. 10. 1987.

⁽⁶⁾ DO nº C 38 de 9. 2. 1976.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La protección del medio ambiente requiere que los ciudadanos muestren una mayor sensibilidad ante los problemas existentes en este campo y las soluciones posibles.

2. La realización de este objetivo exige, en especial, que se favorezca una toma de conciencia ante los siguientes elementos:

- el medio ambiente como patrimonio común de la humanidad;
- el equilibrio ecológico y la importancia de la conservación del mismo;
- el derecho a disfrutar de un medio ambiente no contaminado;
- la necesidad de garantizar una utilización racional de los recursos naturales;
- los efectos de las actividades humanas en el medio ambiente local, nacional y general;
- la forma en la que cada uno puede contribuir, con su actitud, en especial como consumidor, a la protección del medio ambiente.

Artículo 2

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros garantizarán la inclusión de los elementos definidos en el apartado 2 del artículo 1 en todos los niveles de la educación general y de la formación profesional (incluida la destinada a los adultos), en colaboración con las entidades locales y, si fuera el caso, con los padres de los alumnos.

Para ello, las autoridades competentes de los Estados miembros:

- tendrán en cuenta dichos elementos en la elaboración de los programas de enseñanza y de las disciplinas correspondientes y en la organización de los cursos interdisciplinarios;
- preverán actividades periescolares para poner a prueba prácticamente los conocimientos teóricos adquiridos en materia de medio ambiente;

— adoptarán las medidas adecuadas para desarrollar los conocimientos del personal docente, tanto en su formación inicial como en la formación continuada, y favorecer su perfeccionamiento mediante experiencias piloto y proyectos de investigación;

— emprenderán las acciones necesarias para poner a disposición del personal docente y de los alumnos el material pedagógico adecuado.

2. Los Estados miembros favorecerán también la formación de especialistas en las diferentes disciplinas relacionadas con el medio ambiente, incluyendo temas de ecología en los programas de perfeccionamiento. Se tratará también de incluir estos temas en la formación profesional, incluida la enseñanza universitaria, a fin de orientar el comportamiento de los futuros profesionales hacia una actitud más favorable a la salvaguarda del medio ambiente y de los recursos naturales.

3. Con el fin de asegurar una mejor integración de las acciones definidas en los dos apartados anteriores en las estructuras y orientaciones pedagógicas de los respectivos sistemas de enseñanza y de formación profesional, las autoridades competentes de cada uno de los Estados miembros elaborarán un programa en el que se definirán las características de la realización del objetivo definido en el apartado 1 del artículo 1.

4. Esta programación deberá tener en cuenta en especial el hecho de que la educación y la formación profesional en materia de medio ambiente es un principio de enseñanza interdisciplinar que forma parte tanto de las ciencias de la naturaleza como de las ciencias sociales.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para atenerse a la presente Decisión a más tardar el 1 de abril de 1990 y las comunicarán sin demora a la Comisión.

Artículo 4

La Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo antes del 1 de julio de 1992 un informe sobre la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.